



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintitrés de enero del dos mil nueve, por la C. [REDACTED] en contra de la OMISIÓN de la contestación que formula el Ayuntamiento de Jiquipilco, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00012/JIQUIPIL/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

I. A las once horas con diecinueve minutos del día cuatro de diciembre de dos mil ocho, la C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**  
"Solicito los informes anuales de la administración 2006-2009" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Jiquipilco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 12 de enero del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Jiquipilco, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega: NO SE ENTREGÓ INFORMACIÓN.**
- **Detalle de la Solicitud: 00012/JIQUIPIL/IP/A/2008**



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

*No existe respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00012/JIQUIPIL/IP/A/2008 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO el día cuatro de diciembre de 2008:*

IV. En fecha 23 de enero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, la C. [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Jiquipilco realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**  
*00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.*
- **ACTO IMPUGNADO.**  
*"se solicitaron los informes anuales de la actual administración" (sic)*
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**  
*"no hubo respuesta a la petición" (sic).* -----

#### VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 11 de febrero del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Jiquipilco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Solicito los informes anuales de la administración 2006-2009" (sic).

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
"SOLICITO INFORMES ANUALES DE LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009"	NO SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD

### MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;  
y  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Las Órganos Autónomas;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECORRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

*"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

Por su parte la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México dispone:

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

*Artículo 122.- Las ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

**VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;**

...

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia:

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;**

...

**XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.**

...

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastras, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todas las recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Por lo anterior, la información que requiere el RECURRENTE se encuadra dentro de los supuestos de los numerales en comento.

En este sentido, dentro de la teoría democrática se otorga a la visibilidad del poder un sitio preponderante para medir el nivel de la cultura democrática de una sociedad.

El filósofo italiano Norberto Bobbio solía decir que entre las muchas definiciones de democracia él prefería aquella que la presenta como "poder en público", expresión con la que se refería a todos aquellos mecanismos institucionales que obligan a los gobernantes a tomar sus decisiones a la luz del día, y permiten a los gobernados "ver" cómo y dónde se toman esas decisiones. 1

El acceso a la información pública y la transparencia como parte del proceso de rendición de cuentas por parte de las autoridades son pilares sobre los que se sostienen las modernas democracias de nuestro tiempo.

A nuestro entender estos tres aspectos se encuentran íntimamente relacionados y no pueden, o no deberían, ser tratados ni regulados por separado.

Desde hace tiempo se ha demostrado que las elecciones no son un instrumento que resulte eficaz para controlar el poder a través de la rendición de cuentas. Las elecciones permiten castigar echando del poder a los gobernantes que no han cumplido con las expectativas de los electores o que no han trabajado en la consecución de los programas por los que fueron votados.

1 Cfr. Teoría General de la Política, Editorial Trotta, Madrid, 2003, p. 418.



**EXPEDIENTE:** 00078/ITAIPEM/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** LA C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Pero en todo caso las elecciones no son un mecanismo suficiente para asegurar que los gobiernos harán cuanto puedan a fin de maximizar el bienestar de los ciudadanos.<sup>2</sup>

La necesidad de contar con mecanismos que protejan de la desviación y del mal uso del poder público es particularmente acentuada en países con instituciones representativas poco desarrolladas y cuyos mecanismos de rendición de cuentas en el entorno legislativo están pobremente configurados y operan de manera deficitaria. De ahí que estos temas hayan sido objeto de examen renovado en las democracias denominadas de la tercera ola.

La reconceptualización del Estado como una entidad creada por y al servicio de la ciudadanía ha contribuido de manera notable a reconocer la importancia de exigir cuentas a los funcionarios públicos y garantizar la transparencia en el manejo de los fondos. La redefinición de la esfera pública como un ámbito de responsabilidad y pertenencia ciudadana va de la mano con el auge del concepto "participativo" de la democracia en la teoría democrática. Desde esta perspectiva, la rendición de cuentas y la transparencia en la función pública son elementos insustituibles de la buena gobernabilidad y de políticas acertadas. El concepto de rendición de cuentas puede expresarse con el término responsabilidad, es decir, la obligación de responder por los actos, pues implica la capacidad de garantizar que las autoridades del gobierno respondan por sus acciones. El acto de exigir cuentas a los funcionarios gubernamentales supone el uso de tres mecanismos definidos.

En primera instancia las autoridades deben estar obligadas a informar al público sobre sus decisiones y ser conscientes de que su conducta es vigilada desde afuera.

En segundo lugar, quienes ejercen el poder público deben dar explicaciones y justificar sus decisiones y acciones cuando así lo demanden los ciudadanos u otras autoridades e instituciones públicas.

En tercero, para pedir explicaciones a los representantes populares cuando existen evidencias de abuso de poder o de la confianza del público, se requiere un sistema enérgico de sanciones.

Los tres aspectos de la rendición de cuentas – transparencia y vigilancia, justificación y aplicación – son igualmente importantes para prevenir el mal uso del poder público.

<sup>2</sup> Cfr. Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan Stokes, Elecciones y representación, en Zona Abierta, 100-1001, Madrid, 2002.



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En la práctica, garantizar la rendición de cuentas requiere prestar atención a una amplia variedad de facultades y estructuras en una gama de organizaciones y campos jurídicos y procesales. No sólo es necesario que las autoridades e instituciones públicas estén obligadas a comunicar sus decisiones y las cuentas de su presupuesto de manera completa y precisa; también se requiere la intervención de una serie de organismos independientes, motivados y capaces, que fiscalicen la información, detecten actos ilícitos, determinen responsabilidades legales e impongan sanciones cuando el caso lo amerite.

A la vez, una ciudadanía participativa, una sociedad civil enérgica y bien organizada y una prensa independiente y responsable son fundamentales para controlar la acción gubernamental y aumentar las expectativas del público en cuanto al desempeño al Estado.

Aunado a lo anterior, al OMITIR el SUJETO OBLIGADO contestar en tiempo y forma, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante pague el pago, prevista en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

**Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECORRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### JURISPRUDENCIA 109

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.**- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 que a la letra dicen:

**Artículo 82.-** Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.





**EXPEDIENTE:** 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** LA C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
INFORMES ANUALES DE LA ADMINISTRACIÓN 2007 Y 2008

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



**EXPEDIENTE:** 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** LA C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Jiquipilco, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Jiquipilco es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", solicitud que NO fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO el Ayuntamiento de Jiquipilco, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
INFORMES ANUALES DE LA
ADMINISTRACIÓN 2007 Y 2008

**CUARTO.-** Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este Órgano Garante un informe debidamente fundado y motivado, en virtud del cual sustente la inobservancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** Se da vista al Órgano de Control Interno del SUJETO OBLIGADO a fin de que en el ámbito de su competencia vigile la correcta observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el cumplimiento de los plazos establecidos para tal efecto.

**SEXTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECORRENTE: LA C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA

LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO DEL  
PLENO

SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00078/ITAIPEM/IP/RR/A/2009